

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del día veintidós de marzo del año dos mil diecisiete.

La suscrita Oficial de Información **CONSIDERANDO QUE:**

- I) El día seis de marzo del presente año, se recibió en las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (en adelante UAIP ANDA), solicitud de información, por parte del ciudadano: _____, quien se identificó por medio de su Documento Único de Identidad número: _____, solicitando lo siguiente: “**1.** Anteproyecto de la perforación de pozo que abastece a Residencial _____, Municipio de _____, con todos sus anexos, incluyendo los resultados de los análisis completos (físico, químicos y bacteriológicos) de laboratorio de calidad de agua, según norma de agua potable. **2.** Resolución ANDA de factibilidad de explotación del pozo mencionado en el apartado anterior. **3.** Informes de acciones correctivas implementadas de acuerdo a resultados de laboratorio. **4.** Informe final de la construcción del Pozo, con todos sus anexos. **5.** Recomendaciones y conclusiones sobre el sistema de potabilización solicitado por ANDA de acuerdo a los resultados de los análisis de laboratorio, para el suministro de agua a la Residencial, y documentación técnica de dicho sistema de potabilización, incluyendo memoria de cálculo, manuales y planos de diseño. **6.** Informes de monitoreo de la operación del sistema de potabilización o de adecuaciones/modificaciones, incluyendo resultados de análisis de laboratorio.”
- II) Mediante resolución de las nueve horas con treinta minutos del día nueve de marzo de dos mil diecisiete, se le previno al ciudadano _____, que completara el formulario de solicitud de información y en caso de presentarlo en nombre de una Sociedad y Organización, remitiera copia del documento de identificación del representante legal o apoderado legal junto con personería jurídica, lo anterior a fin de que cumpliera con los requisitos exigidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP) en relación al artículo 54 del Reglamento de dicha Ley, facilitándole además el formulario el cual debería contener la firma autógrafa o huella digital según sea el caso. Para lo cual contó con cinco días hábiles contados a partir de su notificación para subsanar la prevención, con base al artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). Dicha prevención interrumpía el plazo de entrega de la información.
- III) El día nueve de marzo del presente año, mediante correo electrónico el ciudadano subsanó la prevención relacionada en el romano II) de la presente resolución, remitiendo el formulario que contenía la firma autógrafa y reconfirmando la información solicitada previamente. Habiendo dado la suscrita por subsanada dicha prevención se continuó con el trámite de Ley, dicha solicitud fue admitida el mismo día en que se subsanó.

- IV) El artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), establece que el o la Oficial de Información Pública transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En virtud de lo anterior, se remitió la solicitud de información número 045-14-2017 a la Unidad administrativa que pudiese poseer la información solicitada por el peticionario. Siendo en éste caso la Dirección Técnica Institucional, a través de la Gerencia de la Región Occidental, quien manifestó lo siguiente: *“Hago de su conocimiento que de acuerdo a lo solicitado, se realizó búsqueda en los expedientes y archivos de la Gerencia de la Región Occidental, en el cual no se tiene referencia de ningún proyecto llamado: “Residencial _____, Municipio de _____”, es menester informar que dicho sistema no es administrado por ANDA, sino que por la Constructora _____, por tanto la ANDA no tiene injerencia en el caso, debido a que es administración privada”.*

Así mismo la Gerencia de hidrogeología y pozos de la ANDA, sobre la información solicitada manifestó lo siguiente: *El pozo de _____, ubicado sobre la carretera a San Sebastián Salitrillo, fue perforado, según el estudio hidrogeológico presentado en el año 2002. Por lo que en esa fecha ANDA no otorgaba Certificados de No Afectación, sino hasta el año 2004. La empresa _____, propietaria de _____, ha esta fecha (marzo 2017) no ha solicitado a ANDA que se le otorgue el CNA, sin embargo, si tiene cuenta por explotación privada de agua, para un caudal fijo de 6608 metros cúbicos al mes. Dado que es un sistema autoabastecido. En consecuencia, ANDA no ha otorgado Certificado de No Afectación para el pozo o los pozos que _____ tenga en la Urbanización _____, por lo que no cuenta con antecedentes. La información solicitada debe ser proporcionada por la Empresa _____, ya que es quien administra todo el sistema de agua potable y tratamiento de las aguas grises, por ser un sistema Autoabastecido. Dado que es un sistema autoabastecido, ANDA no es la responsable del monitoreo de la calidad del agua que le sirve a la población, así como tampoco del sistema de tratamiento del agua y de la operatividad del sistema.*

En lo pertinente a la calidad del agua se hace saber que el Ministerio de Salud es el Ente del gobierno que valora la calidad del agua, por lo antes manifestado y en atención a la facultad que me concede el artículo 68 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación al artículo 49 del Reglamento de dicha Ley, la información puede solicitarla ante la Institución respectiva, ya que ésta Institución no posee la información solicitada, siendo en este caso el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), a efecto de que pueda obtener mayor información sobre lo requerido.

- V) A partir del deber de motivación establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse a la solicitante, a través del Oficial de información mediante escrito de mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas en cumplimiento del artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador y en vista que la solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 de la LAIP y los Artículos 50, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, luego de haber analizado el fondo de lo solicitado y haber realizado el procedimiento de Ley que establece el

Artículo 70 de la LAIP, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE: I) CONCÉDASE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dentro del plazo establecido por la LAIP, información que fue suministrada por la Dirección Técnica Institucional a través de la Gerencia de la Región Occidental, la cual se encuentra relacionada en el romano **IV)** del presente informe. **II) NOTIFIQUESE** la presente resolución mediante informe oficial al correo electrónico establecido por el ciudadano en el formulario de solicitud número 045-14-2017, como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.

Licda. Morena Guadalupe Juárez Guzmán
Oficial de Información

Oficina de información y respuesta